



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 527 -2021-MPH/GM

Huancayo,

14 SET. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 110333, de fecha 06.08.2021, Empresa de Transportes Corporación Multiservicios Travel Corp CJ E.I.R.L, representado por su Representante Legal Cary Eveline Requis Alcantara, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1345-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.07.2021, e Informe Legal N° 818-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 110333, de fecha 06.08.2021, Empresa de Transportes Corporación Multiservicios Travel Corp CJ E.I.R.L, representado por su Representante Legal Cary Eveline Requis Alcantara (en adelante el administrado), interpone recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1345-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.07.2021, manifestando que es desproporcionar e irrazonable la sanción impuesta, y que cumple con el protocolo impuesto por el Estado para evitar el contagio del Covid19, y al momento de la intervención no estaba atendiendo al público y no dieron tiempo para explicar su posición, ya que había llegado carga y para ingresar dicha mercadería se había sacado al costado los productos de desinfección;

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1345-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.07.2021 se CLAUSURA TEMPORALMENTE por 30 días el establecimiento comercial de giro Oficina Administrativa (Courier) ubicado en la Av. San Carlos N° 193 – Huancayo, conducido por Cary Eveline Requis Alcántara, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú dice: *“la observancia de debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera su denominación”* concordante en su aplicación con artículo 194° de la Constitución: *“las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **“Principio de Legalidad** *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, la administrada dentro del plazo y formalidades previstas en el **artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General** interpone Recurso de Apelación, asimismo en el mismo cuerpo normativo en el artículo 220° exige que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en: diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*





Que, de la revisión de los autos y de algunos medios probatorios que adjunto la administrada, se ha denotado que estos no apalancan para mayor análisis pues conforme al procedimiento sancionador iniciado estos ya fueron dilucidados por la primera instancia, y que incluso no fueron merituados a razón de que los cuestionamientos dados por la administrada no resultan ser prueba en contrario a los constatados IN SITU, más si el propio ha reconocido la falta cuando dice que había sacado los productos de desinfección, tal como alcohol, lava manos y piso de desinfección de calzado, ya que ingresaba carga-mercadería que recién había llegado, hacia la limpieza, y recién estaba realizando la limpieza, hecho que definitivamente no enerva la obligación que tiene la recurrente, más cuando sabía que las normas nacionales están para cumplirlas, y no hacerlo es atentar con la salud pública y la vida de los ciudadanos por el Covid19, la infracción existe y está bien tipificada, esta normada con código de infracción GPEYT 123 establecido en la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, el cual no tiene la condición de subsanación, y lo objetivo y real es que no cumplió con las normas de bioseguridad en el interior del establecimiento comercial, conforme la papeleta de infracción, el acta de fiscalización y control del funcionamiento de establecimientos comerciales, y las fotografías que acompaña el expediente, máxime si se ha cumplido escrupulosamente el procedimiento que señala la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que regula el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su artículo 4º, numeral 4.3. señala la Responsabilidad administrativa de las sanciones: **“El propietario del bien mueble o inmueble sea persona natural o jurídica, el encargado de obra, el conductor del establecimiento SON RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES administrativas contempladas en el presente reglamento”** por lo que la clausura está bien impuesta, pues los argumentos dados no se enmarcan en cuestión de puro derecho o a diferente interpretación de las pruebas producidas, ya que lo señalado por el administrado se basa más a cuestiones que no enervan la infracción constada IN SITU, se ha respetado el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), se ha respetado la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, y lo que se sanciona es por no respetar las NORMAS SANITARIAS Y DE BIOSEGURIDAD para evitar el contagio del Covid19, lo cual es función de la Municipalidad, por lo que los actos administrativos que ha realizado la administración han sido realizados bajos los parámetros legales, y el respeto irrestricto al principio de legalidad, por lo que deviene el Infundada su Recurso de Apelación;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS T.U.O. de la Ley N° 27444, otorga a la administración potestad y prerrogativa para que sus decisiones se adapten en los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, **es entonces cuando los hechos son irrevocables**, y que basta con la verificación de los hechos para que se imponga la sanción encontrándose indicios suficientes para determinar que el conductor y/o conductora no respeto las normas nacionales, siendo estos los elementos probatorios razonables, suficientes y eficaces para determinar que el establecimiento incurria en infracción por las evidencias advertidas;

Que, cabe precisar de acuerdo a lo verificado IN SITU por fiscalizadores adscritos a la Gerencia instructora, observaron que el administrado infractor no cumplió la norma nacional para evitar la propagación del COVID 19, no cumplió con las normas sanitarias, no previno, ni controló ni vigiló las normas nacionales, lo cual no es materia de subsanación, ya que la falta esta cometida y hecha, **asimismo debe tenerse en cuenta que, en el Derecho Administrativo sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos** para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrearán sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado en estricta aplicación del “Principio de Imparcialidad” al momento de imponer sanciones;

Que, por lo expuesto, resulta claro que el administrado ha cometido la infracción administrativa, de **“por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio del Covid19 y demás normas sanitarias emitidos por el Gobierno Central”, conducta por la cual se le impuso por parte de la GPEyT la sanción de clausura temporal por espacio de 30 días hábiles mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1345-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.07.2021**, hecho que se corrobora con la Papeleta de Infracción N° 007320, que advierte que el día 08.06.2021 la inspeccionada no cumplió con lo señalado, y que se deja expresa constancia de que al momento de la inspección funcionaba de manera normal, no cumpliéndose con las normas de bioseguridad establecido en el Decreto Supremo N° 08-2020-PCM, existiendo muestras fotográficas del hecho, entonces no hay nada que dilucidar por que la falta está dada, y esta falta **NO ES SUBSANABLE**, máxime si no ha cumplido con pagar la sanción de multa, por lo tanto el recurrente debe cumplir con las normas emanadas del gobierno con el fin de evitar sanciones a futuro. De lo analizado el recurso





de apelación no se sustenta en ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrada, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Cary Eveline Requis Alcantara, Representante Legal de la Empresa de Transportes Corporación Multiservicios TRAVEL CORP CJ E.I.R.L., ubicado en Av. San Carlos N° 193 - Huancayo, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1345-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.07.2021, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos y **ESTÉSE** a lo resuelto por la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús A. Navarro Balvin
GERENTE GENERAL